



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000562-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00432-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA**  
Entidad : **BBVA BANCO CONTINENTAL S.A.A.**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 23 de marzo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00432-2020-JUS/TTAIP de fecha 8 de marzo de 2021, interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada al **BBVA BANCO CONTINENTAL S.A.A.** con fecha 4 de marzo de 2021 con Código N°. 04032101201; asimismo también se tuvo a la Vista el Expediente N°. 003-2021-QUEJA-JUS-TTAIP.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92º de la Ley N° 27444, la incompetencia puede ser declarada de oficio. Añade el numeral 93.1 del artículo 93º de la referida norma, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, conforme se aprecia de autos, el recurrente el 4 de marzo de 2021 solicita a la entidad lo siguiente: *“Me envíen todos los audios que poseen en las conversaciones que yo participé y todos los reclamos interpuestos, así como sus respuestas en las que hubieren nombres y apellidos de los asesores que me atendieron telefónicamente conforme a la circular 184 2015 SBS”*;

Que, siendo ello así, se advierte que la solicitud presentada por el recurrente serían reclamos en su condición de cliente de la entidad bancaria, la cual correspondería ser tramitada bajo los alcances de la normatividad del Derecho al Consumidor y la normatividad de Banca, Seguros y AFP, aspectos que no forman parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia.

Que, el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>3</sup>; establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el recurrente, por lo que corresponde declarar su improcedencia;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00432-2020-JUS/TTAIP de fecha 8 de marzo de 2021, interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada al **BBVA BANCO CONTINENTAL S.A.A.** con fecha 4 de marzo de 2021 con Código N°. 04032101201.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **BBVA BANCO CONTINENTAL S.A.A.** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución al **BBVA BANCO CONTINENTAL S.A.A.** y a **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

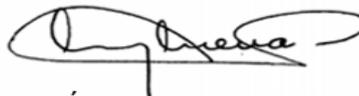
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp:pcp/cmn